Secretaria. Radicado Nº 23-001-31-05-001-2022-00057-00.-
Montería, Dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que Colpensiones remite respuesta a requerimiento judicial BZ: 2023_13616890-CC: 78710085 y BZ: 2023_13616881-CC: 3348186 del oficio N° 0215 de fecha del 08 de junio de 2023, en consecuencia, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Asimismo, el apoderado judicial de los ejecutantes allega solicitud de oficio a trasunión en relación a las cuentas bancarias para las medidas cautelares, así como también dar por notificada a la demandada. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado	**23-001-31-05-001-2022-00057-00**
Ejecutantes	**JHON JAIRO ROLDÁN HENAO Y YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO**
Ejecutado	**CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ**

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, observa esta Judicatura que mediante auto de fecha del 11 de agosto de 2023 se requirió a Colpensiones para que se sirva dar respuesta al Oficio N° 0215 del 08 de junio del presente año, donde se solicitó liquidar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dejados de pagar por la entidad

demandada CABILDOS MAYORES DEL RIO SINÚ Y RIO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ, a favor de los señores JHON JAIRO ROLDÁN HENAO y YONNY ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO durante los períodos correspondientes de la relación laboral demostrada en la controversia judicial, por lo que Colpensiones remite respuesta a requerimiento judicial BZ: 2023_13616890-CC: 78710085 y BZ: 2023_13616881-CC: 3348186, en la que informa los datos solicitados, esto es, los valores de los cálculos actuariales de los ejecutantes.

Seguidamente, se continua con el estudio de la nueva solicitud de ejecución, para ello reiteramos que el titulo ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **30 de JUNIO de 2010**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **29 de OCTUBRE de 2010;** decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA "*PRIMERO: ABSOLVER* a los *CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE, RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINU,* por los Gobernadores Mayores WILSON DOMICO DOMICO y ABEL DOMICO DOMICO, o quienes hagan sus veces, de los cargos pretendidos por los señores YONIS ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO Y JHON JAIRO ROLDAN HENAO. *SEGUNDO:* Sin *COSTAS* a la parte demandante. *TERCERO:* Si no fuere apelado este fallo, consúltese por ante la *SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL HONRALE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD*." **SEGUNDA INSTANCIA "*(…) TERCERO:* Condenar al pago de aportes para pensión que se causaron durante la relación laboral a favor de los demandantes en un fondo de pensiones escogido por éstos, previo cálculo actuarial. *(…)*."**

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, de carácter complejo atendiendo a que fue completado con las respuestas de Colpensiones, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará la presente decisión a la parte ejecutada PERSONALMENTE en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la

petición de ejecución fue presentada posterior de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

Sin lugar a citar como Litis Consorcio Facultativo a Colpensiones, por cuanto la justificación que invoca la parte ejecutante para su comparecencia es para efectos de la liquidación del cálculo actuarial de los aportes que se cobran, lo que no se ajusta a los presupuestos procesales en armonía con los artículos 53, 54 y 60 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, nótese que no hay condena a favor o en contra de ellos.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, se abstendrá el Despacho de su estudio en esta oportunidad procesal en atención a la manifestación de aplazamiento del apoderado judicial de la parte ejecutante, lo que está en consonancia con la actitud silente en la suscripción del juramento de rigor.

De otro lado, encontramos que el vocero judicial de la parte promotora de la Litis hace aclaración de que no ha prestado el juramento de rigor como lo informó la nota secretarial en auto anterior, aseveración de la que el Despacho toma atenta nota y confirma que ello es así según lo obrante en el plenario.

Por demás, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera y Trasunión para que informe cuales son las cuentas bancarias, tipo, sucursales y cuáles las designadas para pagar sentencias judiciales si las hay o aportes a la seguridad social con el fin de que se pueda decretar por este despacho el embargo y secuestro de las misma, esta Judicatura observa que es improcedente por cuanto no se indican las razones por las cuales se deba acudir a la intervención del Juez para obtener dicha información, como tampoco que haya desplegado gestiones tendientes a ello y que hayan sido infructuosas, por lo que se negará.

Finalmente, en relación a la petición de estudiar la notificación al demandado, una vez se perfeccione las medidas cautelares y según memoriales con constancia de la prueba de dicha notificación enviados vía correo electrónico, no se accederá por improcedente, toda vez, que ello ocurre cuando se profiera el mandamiento de pago y no en oportunidad anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ,** para que pague a órdenes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de **JHON JAIRO ROLDÁN HENAO,** la suma de **$72.286.494** resultante del cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales correspondientes a los periodos de la relación laboral comprendidos desde el 1° de mayo de 2001 al 30 de abril de 2003, el cual debe ser actualizada hasta el momento de pago, por las razones expuesta por la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ,** para que pague a órdenes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** favor de **YONIS ENRIQUE AGAMEZ CAMACHO**, la suma de **$ 198,275,638** resultante del cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales correspondientes a los periodos de la relación laboral comprendidos desde el 2 de junio de 1997 al 30 de abril de 2003, el cual debe ser actualizada hasta el momento de pago, por las razones expuesta por la motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR EN ESTA OPORTUNIDAD LAS MEDIDAS CAUTELARES deprecadas por la parte ejecutante contra de **CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE RESGUARDO EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ**, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de citar como Litis Consorcio Facultativo a Colpensiones, según lo establecido en la providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera y Trasunión para que informe cuales son las cuentas bancarias, tipo, sucursales y cuáles las designadas para pagar sentencias judiciales si las hay o aportes a la seguridad social

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ente ejecutado, de este proveído en armonía con el inciso 2 in fine del artículo 301 del C.G.P., aplicable en laboral por disposición del artículo 145 C.P.T. y de la S.S. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, como se manifestó en la motiva de este proveído.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252db5229e896feaabff23342de743fd04ef7c269cf7e7b9b908c52e130229c**
Documento generado en 02/10/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica